



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5251/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5251/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó conocer la relación de inmuebles que obtuvieron "Autorización para uso y ocupación" entre el 1 de enero del 2021 y el 30 de septiembre del 2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se agravió por la falta de entrega de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras Clave: Desecha, Extemporáneo, inmueble, autorización.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.5251/2024**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5251/2024**, interpuesto en contra del **Alcaldía Coyoacán** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el siete de octubre a la que le correspondió el número de folio **092074124002088**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

Deseo conocer la relación de inmuebles que obtuvieron "Autorización para uso y ocupación" entre el 1 de enero del 2021 y el 30 de septiembre del 2024.

¹ Con la colaboración de Sofía Estefanía Urzua Alva.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Respuesta. El dieciocho de octubre, el sujeto obligado, le notificó a la persona solicitante, el oficio **DGGAJ/SCS/0083/2024**, de fecha diecisiete de octubre, suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a la información con folio **092074124002088**, sobre los cuestionamientos realizados por la ciudadanía en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISA! 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere:

"Deseo conocer la relación de inmuebles que obtuvieron "Autorización para uso y ocupación" entre el 1 de enero del 2021 y el 30 de septiembre del 2024." (Sic)

Al respecto, me permito informar que mediante oficio con número **ALC/DGOPDU/DEDU/SMLUS/0014/2024**, signado por el Lic. Alejandro Martínez Álvarez, Subdirector de Registros y Licencias emitió la siguiente respuesta:

"Al respecto, atentamente le informo que conforme al registro de Estructura Orgánica de la Alcaldía Coyoacán número AL-COY-15/011021, vigente a partir del mes de octubre del dos mil veintiuno, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 208, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales a la letra señalan lo siguiente: [...]" (Sic)

Se anexa copia del oficio, para mayor referencia.

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **ALC/DGOPDU/DEDU/SMLUS/0014/2024**, de dieciséis de octubre suscrito por el Subdirector de Manifestantes, Licencias y Uso de Suelo, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio número ALC/DGJG/SCS/0014/2024, de fecha siete de octubre del año en curso, dirigido al Lic. Erick Giovanni Espinoza Varela, entonces Director de Registros y Autorizaciones hoy Director Ejecutivo de Desarrollo Urbano, conforme a lo establecido en el Registro de la Estructura Orgánica con número AL-COY-09/011024, con vigencia a partir del 01 de octubre de 2024, mediante el cual hace referencia al similar enviado por correo electrónico, a través del cual al Subdirector de Transparencia, solicita se otorgue la atención a la solicitud de acceso a la información pública con folio al rubro citado, sobre los cuestionamientos realizados por la ciudadanía en el Nuevo Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISA! 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual manifiesta lo siguiente:

"Deseo conocer la relación de inmuebles que obtuvieron "Autorización para Uso y Ocupación" entre el 1 de enero del 2021 y el 30 de septiembre del 2024." (sic)

Al respecto, atentamente le informo que conforme al registro de Estructura Orgánica de la Alcaldía Coyoacán número AL-COY-09/011024, vigente a partir del mes de octubre del dos mil veinticuatro; y **con fundamento en lo dispuesto por los artículos 208, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales a la letra señalan lo siguiente:**

"Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Por instrucciones del Lic. Erick Giovanni Espinoza Varela, Director Ejecutivo de Desarrollo Urbano, y atendiendo a la petición de la persona solicitante, se da contestación a la presente solicitud de acceso a la información pública, de la forma siguiente:

Que después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable realizada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Urbano, así como a las Áreas adscritas a esta, tanto en la base de datos, archivos y controles correspondientes con los datos proporcionados, se constató que existe diversa información en relación a las Autorizaciones de Uso y Ocupación otorgados en el periodo comprendido del 01 de enero al 2021 al 30 de septiembre del 2024, razón por lo cual, se adjunta al presente constante de una (01) foja útil la relación de dichas Autorizaciones de Uso y Ocupación en formato excel, la cual se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de esta Unidad Administrativa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 7, 213 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

AUTORIZACION DE USO Y OCUPACION DEL 1° DE ENERO DE 2021 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

AÑO	INGRESO	AUTORIZADOS
2021	4	1
2022	17	11
2023	27	15
2024	25	5

[...] [Sic.]

III. Recurso. El dos de diciembre la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

La respuesta proporcionada viola en mi perjuicio mi derecho a la información, toda vez que no satisface los niveles de especificidad previstos en el artículo 121 fracciones XXIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la ciudad de México, ya que no proporciona la dirección, folio de trámite, y fecha de expedición.

La respuesta del sujeto obligado, en la especie constituye un intento de ocultamiento de información, por lo cual respetuosamente pido se proceda en términos del artículo 8 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública, y rendición de cuentas de la ciudad de México, y se de vista al Órgano Interno de Control correspondiente.

[...][Sic.]

IV. Turno. El dos de diciembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5251/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
[...]

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **dos de diciembre**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin,
dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

[...]

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴**.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: *“Cualquier otro medio incluido los electrónicos”* y, como medio para recibir notificaciones el *“Correo electrónico”*.
2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través del *Correo electrónico* el **dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro**.

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del lunes veintiuno de octubre al viernes ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **dieciocho de octubre**, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir **del lunes veintiuno de octubre al viernes ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **dos de diciembre de dos mil veinticuatro**.

Notificación de respuesta	Octubre										Noviembre				
18 de octubre	21	22	23	24	25	28	29	30	31	1	4	5	6	7	8
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el **dos de diciembre** de dos mil veinticuatro, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido treinta días hábiles, es decir, quince días adicionales a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión**.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.